

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA EXPRESIÓN
DE AGRAVIOS EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS
EJECUTIVOS**

CRISTIAN HAROLDO ORELLANA OLIVA

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA EXPRESIÓN
DE AGRAVIOS EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS
EJECUTIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTIAN HAROLDO ORELLANA OLIVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de abril de 2016.

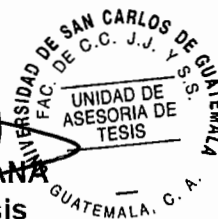
Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTIAN HAROLDO ORELLANA OLIVA, con carné 200411831,
 intitulado DETERMINACIÓN DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN
LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS EJECUTIVOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 13 / 04 / 2016

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

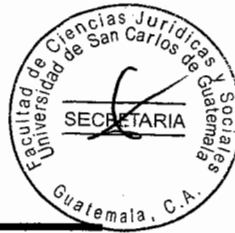
Lic. ROSARIO GIL PEREZ
 Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



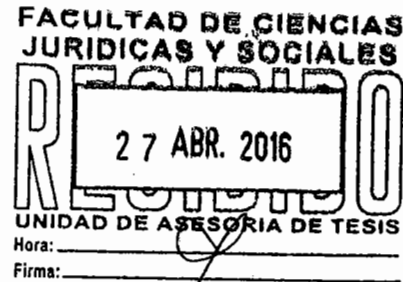
Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 26 de abril del año 2016

MSc. William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido MSc. López Morataya:



Según nombramiento recaído en mi persona de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, asesoré la tesis del bachiller Cristian Haroldo Orellana Oliva, con carné estudiantil 200411831 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“DETERMINACIÓN DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS EJECUTIVOS”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad un análisis de los juicios ejecutivos, para que en la presentación de los recursos de apelación se expresen claramente los agravios.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer el juicio ejecutivo; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó los medios de impugnación.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva y recomendaciones fundamentadas, redacción y citas bibliográficas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan el momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos. Se hace la aclaración que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

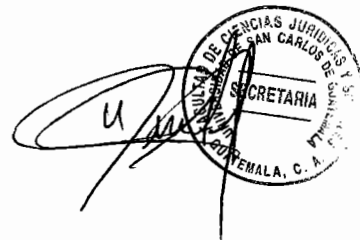
Muy atentamente.

Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

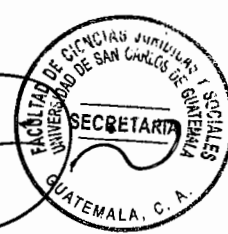


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, CRISTIAN HAROLDO ORELLANA OLIVA, titulado DETERMINACIÓN DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS EJECUTIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/sers

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico



Lic. Avilán Ortíz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme sabiduría.

A MIS PADRES:

Por guiar mis pasos siempre.

A MIS HERMANAS:

Por su apoyo.

A:

Personas especiales por su brillante apoyo.

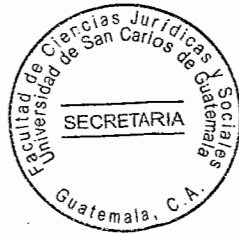
A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

PRESENTACIÓN



El tema de tesis desarrollado se denomina determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos y con el mismo se indicó que la tradición de la legislación procesal, es sin lugar a dudas uno de los motivos mayormente resistentes para la introducción de otras formas de poder concebir el derecho y de manera particular el derecho procesal, debido a que cuando se piensa en llevar a cabo reformas, o cualquier modificación a la legislación, aparecen las voces que claman por la supuesta existencia de seguridad jurídica que otorga la legislación. La forma en que en la actualidad están regulados los recursos en el país permite que sean utilizados como prácticas dilatorias. Su naturaleza es privada y es una investigación cualitativa que abarca el ámbito geográfico referente a la ciudad capital y el ámbito temporal correspondiente a los años siguientes: 2011-2015.

El aporte de la tesis dio a conocer que la problemática que se ha analizado tiene que encontrar un camino de solución, y debido a la experiencia adquirida en el desempeño profesional, se tienen que plantear soluciones viables, no necesitándose de adecuaciones de gran envergadura.

El objeto de estudio indicó que la legitimación tiene que concederse en beneficio de todo litigante como sujeto de estudio de la tesis, siendo los mismos quienes han padecido agravio por una resolución judicial, con la finalidad de que el tribunal superior respectivo, previo estudio del asunto relacionado con la resolución recurrida lo logre.

HIPÓTESIS



La hipótesis formulada al tema de tesis denominado determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos, indicó la importancia del señalamiento y demostración de la expresión de agravios en los recursos de apelación para su realización en el momento procesal oportuno al señalar la expresión de los agravios al momento de interponer apelación en los juicios ejecutivos, con la afección de que la autoridad de segunda instancia pueda pronunciarse sobre estos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema de tesis determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos se validó y comprobó al indicar que el problema se delimita a los juicios ejecutivos y a la tramitación de los recursos de apelación. Además, en la presentación de los recursos de apelación en los juicios ejecutivos deben expresarse los agravios, pues no existe momento ulterior para ello.

También, con la hipótesis formulada se señaló que toda investigación científica es referente a la adquisición de conocimientos aplicables en la práctica que sean útiles para el hombre. Sin embargo, para que dichos conocimientos sean catalogados como científicos, requieren que en el proceso investigativo se utilicen métodos científicos y técnicas correctamente aplicadas para obtener resultados positivos.



ÍNDICE

| | Pág. |
|---|-------------|
| Introducción..... | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. Derecho procesal civil..... | 1 |
| 1.1. Definición..... | 2 |
| 1.2. Naturaleza jurídica..... | 3 |
| 1.3. Contenido..... | 4 |
| 1.4. Características..... | 5 |
| 1.5. Principios del derecho procesal civil..... | 7 |
| 1.6. Autonomía..... | 11 |
| 1.7. Interpretación de la ley procesal civil..... | 11 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Los recursos..... | 13 |
| 2.1. Importancia..... | 13 |
| 2.2. Conceptualización..... | 14 |
| 2.3. Características..... | 14 |
| 2.4. Clasificación..... | 17 |
| 2.5. Principios..... | 25 |



CAPÍTULO III

| | | |
|------|------------------------------|----|
| 3. | Recurso de apelación..... | 31 |
| 3.1. | Objeto de la apelación..... | 32 |
| 3.2. | Importancia..... | 33 |
| 3.3. | Sujetos de la apelación..... | 35 |
| 3.4. | Efectos..... | 36 |
| 3.5. | Procedimiento..... | 39 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|------|---|----|
| 4. | Determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos en Guatemala..... | 41 |
| 4.1. | Naturaleza jurídica..... | 44 |
| 4.2. | Definición..... | 45 |
| 4.3. | Finalidad..... | 45 |
| 4.4. | Auto para el despacho de la ejecución..... | 47 |
| 4.5. | Requisitos..... | 50 |
| 4.6. | División..... | 55 |
| 4.7. | Documentos relacionados con la ejecución..... | 56 |
| 4.8. | Estudio de la determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos..... | 57 |



| | |
|-----------------------------------|-----------|
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 67 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 69 |



INTRODUCCIÓN

El juicio ejecutivo es un proceso de ejecución por cuanto su finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino de obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente, en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba, debido al efecto inmediato de la interposición de la prestación ejecutiva, previo examen de la idoneidad del título en que se fundamenta.

Con los objetivos de la tesis, se estableció que el recurso ordinario por excelencia es la apelación y que mediante la misma la parte agraviada con una determinada resolución judicial solicita al tribunal de segundo grado, que lleve a cabo la resolución impugnada para que se determine si se transgredieron las reglas de procedimiento, así como los principios reguladores de las pruebas y si se alteraron los hechos y con vista de ello, se tiene que revocar, modificar o extinguir la resolución que haya sido impugnada.

En tal sentido, para que las salas de la Corte de Apelaciones de los ramos civil y mercantil puedan conocer y resolver estos recursos, es necesario que en los procesos en los que únicamente se reconoce la posibilidad de conceder la vista, el apelante exprese sus agravios en el memorial de interposición de dicho recurso como se comprobó con la hipótesis formulada.

Tal es el caso de los juicios ejecutivos, pues el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el trámite de la apelación únicamente contempla la posibilidad de señalar día para la vista, contrario *sensu*, los órganos de alzada carecerían de argumentos sobre los cuales pronunciarse.

Ante esta situación, los apelantes deben expresar los agravios al momento de interponer el recurso, pues como ya se indicó, estos procesos solo reconocen la etapa de la vista en alzada, por lo que es allí en donde se podrán establecer las motivaciones



o agravios expresados en el recurso. Con base en ello, el órgano de segunda instancia producirá respuesta a los motivos que fundaron la apelación.

El trámite de la apelación en los juicios ejecutivos únicamente contempla la posibilidad de conceder la vista, por lo que dicho recurso debe ser interpuesto con expresión de agravios y el tribunal de alzada no tiene argumentos sobre los cuales emitir un pronunciamiento.

Por ello, es importante que la presente tesis esté basada en conocimientos ya basados en posiciones doctrinarias de diferentes tratadistas, así como teorías, entendiendo a éstas como un sistema de conceptos, categorías y leyes; conocimientos generalizados que demuestran una realidad objetiva cuyo fundamento es la experiencia acumulada.

La tesis fue dividida en cuatro capítulos a conocer: el primer capítulo, se refiere al derecho procesal civil, definición, naturaleza jurídica, contenido, características, principios del derecho procesal civil, autonomía e interpretación de la ley procesal civil; el segundo capítulo, indica los recursos, importancia, conceptualización, características, clasificación y principios; el tercer capítulo, analiza el recurso de apelación, objeto, importancia, sujetos, efectos y procedimiento; y el cuarto capítulo, estudia la determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.

En la tramitación del recurso de apelación se contemplan dos situaciones para expresar agravios: cuando la ley establece el otorgamiento de la audiencia y la vista, lo cual se puede realizar en la primera etapa referida y cuando la ley únicamente contempla la vista, el apelante debe expresarlo al hacer uso del recurso. El Artículo en mención del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que en los juicios ejecutivos, la tramitación de la apelación únicamente reconoce la etapa de la vista en alzada, por lo que el recurso de apelación debe ser interpuesto con expresión de agravios.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Es una rama de la ciencia jurídica que tiene por finalidad el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional, para el descubrimiento de la verdad y la determinación de los principios lógicos de validez de las normas jurídicas, al lado de los demás sujetos que acuden ante él.

Se encuentra integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor de la función jurisdiccional, así como las que resultan de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa.

Su denominación es adecuada, debido a que como ciencia es tendiente al descubrimiento de la verdad y como conjunto legal se encarga de la estructuración sistemática de las normas jurídicas. Se refiere al instrumento jurídico encargado del restablecimiento del orden jurídico alterado, que procura una resolución jurisdiccional que se encarga de la declaración de un derecho que lo constituya o que imponga una condena de dar, hacer o de no hacer. Por lo general, se resuelven los conflictos de carácter patrimonial entre las personas de derecho privado. Su objeto de estudio se encuentra dado a aquellos procesos cuya finalidad es constitutiva de una rama autónoma de la ciencia jurídica.



1.1. Definición

"El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes".¹

Derecho procesal civil es una rama del derecho que regula el proceso, mediante el cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional, para hacer valer derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Consiste, en la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y que fijan el procedimiento que se tiene que seguir para la obtención de la actuación del derecho positivo y de los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades.

El proceso civil por definición, se compone por distintas etapas de acuerdo a la naturaleza contenciosa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidadora de la actuación procesal ventilada bajo la égida demanda probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa.

El derecho procesal civil consiste en el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites que se necesitan para la posterior aplicación de las instituciones sustantivas que estén previstas en la legislación civil de un Estado.

¹ Zamora Gálvez, Jorge Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 20.



Suele incurrirse en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben exclusivamente a las suscitadas entre particulares.

Por el contrario, una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio que haya sido promovido por o contra un particular de acuerdo a la naturaleza privada civil del derecho elevado ante los juzgados y tribunales de justicia en las instancias.

También, se define al indicar que: El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que de manera directa o indirecta determinan la iniciación o conclusión del proceso jurisdiccional.

"Derecho procesal civil es el conjunto de las disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales con la finalidad de resolver las controversias que se susciten con la aplicación de las normas de derecho sustantivo".²

1.2. Naturaleza jurídica

El derecho procesal civil se comprende como una sucesión concatenada de comportamientos, que tienen por finalidad la ordenación y desarrollo del proceso. Por ello, cada etapa cuenta con una serie de normas jurídicas de procedimiento a las que

² *Ibid.* Pág. 30.



se les tiene que ajustar para que el proceso sea valedero, ello es, legal y jurídicamente legal con fuerza de ley.

El juez es quien tiene que encargarse de velar por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto que sea llevado al litigio, así como también tiene que encargarse del cumplimiento de las normas jurídicas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal no es de utilidad alguna.

La persona tiene que acudir ante los tribunales de justicia estatales en materia civil para desestimar la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter de derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a la obtención y reconocimiento del derecho, o bien para hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las diversas pretensiones de la demanda.

Las normas jurídico procesales consisten en un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, los cuales son constitutivos del orden de los trámites regulados por la ley procesal civil, a efecto de alcanzar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

1.3. Contenido

Las normas jurídicas comportan para el individuo una serie de derechos de carácter sustancial que subsisten por sí solas, pero cuando dicho derecho de carácter objetivo se opone, tiene entonces que llegarse a encontrar una forma de remediar la disputa



existente. Ello, para establecer que la forma de llevar a cabo esos derechos de carácter sustancial es mediante el derecho procesal, el cual se tiene que cristalizar en la acción de determinados agentes estatales.

En otras palabras, el derecho procesal cuenta con la finalidad de realización de los derechos que en abstracto reconocen el derecho objetivo, llevando a cabo la solución de los conflictos por un órgano del Estado, previo un procedimiento debidamente establecido.

De allí, que el derecho procesal sea también llamado formal o adjetivo, en tanto que el derecho sustancial es también conocido como material.

Es de esa manera, como se puede entender la interpretación de la ley procesal, en la cual el juez debe tomar en consideración el objeto de los procedimientos y la efectividad de los derechos reconocidos legalmente por la ley sustancial, lo cual no quiere decir, que no pueda el legislador establecer determinadas reglas de comportamiento para que esos derechos materiales puedan hacerse efectivos.

1.4. Características

"El derecho procesal civil es un medio necesario para el alcance de los derechos sustanciales, por ello se establece que el mismo es instrumental. Es notorio, que el derecho adjetivo por sí solo no contaría con sentido alguno y no cumpliría ninguna finalidad, por ello se necesita de la presencia de otras ramas de orden material para el



alcance de su desarrollo. O sea, que unas y otras ramas son de carácter complementario”.³

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden derogarse, modificarse o sustituirse por los funcionarios o por particulares, a excepción de autorización expresa de la legislación. Justamente, las normas adjetivas tienen dicha connotación de ser públicas, debido a la especial característica que se reviste de servir de conducto para la realización completa de los derechos sustanciales.

Dichas disposiciones hacen parte del preciado derecho esencial al debido proceso, que implica que los jueces puedan cumplir a cabalidad con las normas propias de los juicios que son tendientes a la materialización del derecho objetivo.

Los términos, notificaciones y pruebas se encargan de garantizar plenamente el derecho de defensa para ambas partes e integran el andamiaje del proceso, permiten que se administre la justicia. Ello, es sencillamente la certeza de que el proceso se irá conformando paso a paso, sin posibilidad de volverlo atrás, a menos que sobrevenga alguna causal que lo invalide.

En materia de pruebas se realza más dicha característica, debido a que será nula de pleno derecho todo medio probatorio que llegue a ser obtenido mediante la violación del debido proceso, que no es otra cosa que la inobservancia de las maneras propias del proceso.

³ Ponce de León, Dina Armenta. **Derecho procesal civil**. Pág. 33.



El derecho procesal civil es autónomo, debido a que el mismo constituye una herramienta necesaria para el ejercicio de la acción y de la contradicción, siendo el mismo el complemento del derecho material.

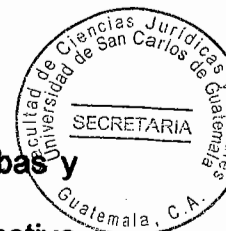
1.5. Principios del derecho procesal civil

Un principio es un axioma que se encarga de plasmar una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones de derecho y que en un momento histórico determinado informan el contenido de las normas jurídicas estatales. No consisten en garantías, sino que son el fundamento de una garantía.

El término principio se empleó únicamente en las ciencias exactas, debido a que en las ciencias sociales como el derecho existen los fundamentos. Pero, el amplio uso dentro de la doctrina de la palabra principio hace referencia a un fundamento.

Los principios del proceso son los que a continuación se indican:

- a) Principio de oralidad: es referente a los actos procesales que se llevan a cabo, normalmente en la audiencia y de esa manera se reducen las piezas escritas estrictamente indispensables.
- b) Principio de legalidad procesal: el principio anotado consiste en un axioma legal, en virtud del cual el juez no puede juzgar con una ley que haya sido establecida posteriormente a la pretensión llevada a cabo a través del accionante.



- c) **Principio de adquisición procesal: también se le llama comunidad de pruebas y es el que establece que todas las pruebas se encuentran en el proceso, motivo por el cual cualquiera de las partes puede efectivamente valerse de ellas.**
- d) **Principio de analogía: la misma es referente a la aplicación de un caso no previsto legalmente o del ordenamiento jurídico.**

Si bien, la ley permite la analogía ya que no le permite al juez excusarse de fallar bajo pretexto de falta o insuficiencia de la ley, se tiene que pronunciar de acuerdo a la equidad.

"La equidad es referente a dar a cada cual lo suyo. La misma, es analogía y en el derecho procesal civil, ella convierte al juez en legislador y genera arbitrariedad, destruyendo el principio de legalidad procesal".⁴

A falta de insuficiencia de la ley, el juez no tiene que ir de manera directa a la analogía sino que, primero tiene que encargarse de la interpretación.

El objeto de la interpretación es la *lex scripta*, siendo las palabras dictadas por el legislador de gran importancia.

La finalidad de la interpretación es científica y lo que busca es la comprensión y no la creación.

⁴ **Ibid.** Pág. 56.



La interpretación consiste en la indagación del auténtico sentido y alcance de la norma jurídica, en relación con el caso que por ella ha de ser reglada. Se tiene que evitar la interpretación teleológica, debido a que su uso ofrece el peligro la arbitrariedad.

El fundar una sentencia en los principios generales del derecho lleva a la arbitrariedad, debido a que el juez al no encontrar la ley puede fundar una sentencia.

- e) Principio de concentración: todos los actos procesales tienen que llevarse a cabo sin demora, procurándose concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester.**

- f) Principio de congruencia: debe existir conformidad con la expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el proceso. La incongruencia justifica el recurso de apelación e inclusive en su caso el recurso de casación.**

- g) Principio de convalidación: es el que permite a las partes esenciales del proceso la aceptación por bien hecho algún acto procesal omitido, siempre que no perjudique a la otra parte o a un tercero.**

- h) Principio de dirección: permite al juez el proceso por el sendero procesal fijado de antemano por el derecho procesal.**



- i) **Principio de economía procesal:** tiende a lograr el ahorro de tiempo y de gastos monetarios en la administración de justicia. El impulso procesal de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones, son medidas para conseguir la economía procesal.
- j) **Principio de igualdad procesal:** por este principio las partes tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.
- k) **Principio de impulso procesal:** es referente a que las partes esenciales y accesorias del proceso tienen a su cargo la responsabilidad para que el proceso no se concluya dentro los plazos legales.
- l) **Principio de inmediación:** es perteneciente al sistema oral por el cual el juez recibe en audiencia los medios de prueba. En el sentido estricto, este principio se reduce a escuchar por parte del juez, la lectura de las pruebas.
- m) **Principio de preclusión:** es referente al hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva a través de la clausura definitiva de cada una de las anotadas. Ello, impide el regreso de las etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado o por haberse ejercido ya una vez.
- n) **Principio de probidad:** consiste en la conducta imparcial y recta que tienen que cumplir los sujetos procesales en los procesos en los que les corresponda la intervención.



- ñ) **Principio de verdad procesal:** es referente a sentenciar únicamente sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas.

1.6. Autonomía

La sistemática jurídica es la ciencia que permite la agrupación de las normas jurídicas de manera ordenada. Primero, en una gran división del derecho público y del derecho privado; después, se encarga de la formación de distintas ramas del derecho. Además, para que una rama del derecho pueda ser autónoma tiene que gozar de:

- a) **Autonomía legislativa:** es la que se produce cuando el legislador se encuentra imposibilitado de aglutinar las normas jurídicas de una determinada materia en algún ordenamiento antes establecido y tiene que agruparlas por separado.
- b) **Autonomía didáctica:** se presenta cuando la problemática del derecho obliga a la reflexión de manera especializada y separa los estudios de las disciplinas legales para u mejor comprensión.
- c) **Autonomía científica:** surge cuando una rama del derecho tiene como finalidad constituir el objeto de otras ramas pertenecientes al derecho.

1.7. Interpretación de la ley procesal civil

Se presenta mediante las siguientes formas interpretativas:



- a) **Interpretación particular: es la que llevan a cabo los destinatarios de la norma jurídica, así como los destinatarios de la norma en cumplimiento de la misma o bien de los derechos que de la misma derivan.**

- b) **Interpretación oficial: es la que realizan los representantes del Estado.**

- c) **Interpretación judicial: consiste en la que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que les son sometidas.**

- d) **Interpretación legislativa: es la fijada por el mismo texto legal a través del legislador.**

- e) **Interpretación doctrinal: es la que llevan a cabo los estudiosos del derecho como producto de su reflexión tanto lógica como jurídica.**

- f) **Interpretación reglamentaria: es la que realizan los órganos administrativos mediante sus reglamentos.**

- g) **Interpretación profesional: la llevan a cabo los abogados que ejercen libremente la profesión, a través de los dictámenes que emiten al ser consultados por sus clientes.**



CAPÍTULO II

2. Los recursos

Genéricamente hablando, los recursos consisten en los medios de impugnación de los actos procesales. Llevado a cabo el acto respectivo, la parte agraviada por él tiene dentro de los límites estipulados legalmente, que indicar los poderes de impugnación referentes a la promoción de la revisión del acto y su eventual modificación. Consisten en actos procesales a cargo del litigante, cuya finalidad es atacar las resoluciones de orden judicial, para la posterior revocación en alzada y un pronunciamiento nuevo que sea favorable.

2.1. Importancia

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros, para que puedan obtener mediante los mismos la revocación o rescisión de una sentencia o en lo general de una resolución judicial, sea la misma un auto o Decreto. De forma excepcional, el recurso cuenta con la finalidad de anular la resolución que se haya presentado".⁵

El término recurso cuenta con dos significados: uno amplio y el otro bastante restringido. En sentido amplio, quiere decir el medio que otorga la legislación para que la persona que haya sido agraviada por una resolución judicial pueda obtener de

⁵ Sanabria Miranda, Walter Nerio. **Recursos procesales**. Pág. 19.



inmediato su revocación, modificación o nulidad. En sentido restringido, el recurso en mención presupone que la revocación, rescisión o nulidad resolutive se encuentre encomendada a los tribunales de una instancia superior. La legislación guatemalteca, fiel a una tradición clásica, se encarga de la utilización del recurso en el primer sentido señalado y de esa forma establece el recurso respectivo.

2.2. Conceptualización

"El concepto etimológico de recurso como término jurídico deviene del latín *recursus*, que quiere decir de retorno. La palabra es proveniente del sustantivo latino *recursos* que significa la acción de recurrir. El verbo en mención, alude a la conducta por la que un sujeto se encamina a otro para la obtención de alguna cosa".⁶

Dentro de su acepción forense, la palabra recurso ha sido debidamente registrada gramaticalmente como aquella acción que se tiene que reservar al sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades, para poder revisar lo llevado a cabo por el juez anterior.

2.3. Características

Los recursos tienen dos características que son: la primera, es que se refieren a los medios de fiscalización confiados a la parte, al error de procedimiento o al error de juicio y únicamente se pueden corregir a través del requerimiento o protesta de la parte

⁶ Vivar Tánchez, Danny Stevens. **Fundamentos recursivos**. Pág. 78.



perjudicada. Cuando la misma, no impugna el acto, entonces el vicio queda subsanado, siendo el consentimiento en materia civil de utilidad para la obtención de la enmienda o substanciación.

La segunda, es complementaria, siendo la misma aquella en la que los recursos no son justamente medios de subsanación a cargo de la parte, sino que consisten en medios que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez o de otro juez superior.

El proceso lleva a cabo sus actuaciones dentro de un juego de diversas posibilidades, bajo el control recíproco de los sujetos integrantes de la relación procesal, mientras cada parte continúa atenta a la actuación del adversario, para su contención a través de la intervención del juez dentro de limitaciones, siendo ambas las que controlan la actuación del juez, impugnando sus resoluciones cuando las mismas no se ajusten a las normas prescritas para cada caso.

Se denominan recursos a los medios que la ley le concede a las partes para la obtención de una providencia judicial para que sea modificada y así se permita la obtención de una providencia judicial, que pueda llegar a ser dejada sin efecto alguno. Su fundamento se encuentra en una aspiración que sea justa, debido a que el principio de inmutabilidad de la sentencia es constitutivo a su vez del fundamento de la cosa juzgada, debido a la necesidad y de la certeza para la estabilidad de las relaciones legales, cediendo con ello la posibilidad de una sentencia que sea injusta y los recursos son la forma de fiscalizar el sector justicia en cuanto a lo que haya sido resuelto.



Debido a lo anotado, cobra vigencia en relación a que el proceso de cognición no puede agotarse con el procedimiento referente a la decisión por parte del juez, siendo sus funcionarios distintos y cuentan con una mejor manera de profundizar dentro del procedimiento la controversia correspondiente, en relación a tomar decisiones en el proceso civil y se ha tomado en consideración como oportuno otorgarle a las partes la posibilidad de obtención de un control sobre la sentencia emitida por el juez que primeramente haya tomado la decisión.

"Los recursos son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes, para así provocar un control en cuanto a las decisiones del juez y dicho control es en general encomendado a un juez no únicamente distinto del que se ha encargado de la emisión del procedimiento que haya sido impugnado o gravado, sino también de grado superior, a pesar de que no se encuentre en relación jerárquica auténtica y propia".⁷

Los mismos, consisten en los instrumentos que pueden interponerse dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones que hayan sido cometidas tanto en el mismo procedimiento como también en las resoluciones judiciales correspondientes. Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los lesionados de forma inmediata por una resolución judicial y a los intervinientes afectados de manera inmediata por una resolución de dicho orden que no sea formalmente firme, ante un tribunal superior que se encargue de la suspensión de los efectos de la cosa juzgada. Se refieren a los medios de defensa previstos legalmente para la impugnación de los actos autoritarios que se presenten en un

⁷ Fonseca Isturbe, Ramón Josué. *Actividad recursiva*. Pág. 66.



procedimiento judicial o administrativo, con lo cual no existe conformidad y son tendientes a la revocación o modificación de dichas actuaciones.

Teóricamente, el recurso consiste en un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que vive y se presenta dentro del mismo seno del proceso, ya sea como un examen parcial de determinados asuntos o bien como una segunda etapa o segunda instancia en el proceso respectivo.

2.4. Clasificación

Siendo la misma la que a continuación se presenta:

- a) Ordinarios, extraordinarios y excepcionales: los primeros, son los que han sido previstos para los supuestos normales y su finalidad consiste en la reparación de cualquier irregularidad procesal o error del juicio.

Ello, puede ser deducido normalmente en los casos que hayan sido previstos de manera general por la ley, constituyendo para trámites comunes y normales contra aquellas decisiones judiciales de acuerdo a los distintos tipos de procesos.

Los segundos, son aquellos que se otorgan con carácter excepcional, en relación a asuntos específicos determinados legalmente. En dichos recursos, lo que se busca es la regulación del juicio debido a que se conculcan derechos de orden público, como pueden serlo un emplazamiento ilegal, la deficiente representación



de alguna de las partes o la incompetencia del juez. Las partes no pueden hacer valer sino vicios específicos de las sentencias; y los terceros, no puede impugnar la sentencia sino bajo determinadas ocasiones.

Se encaminan en contra de la cosa juzgada. En relación a ellos, por dirigirse en contra de resoluciones que han surtido efectos de cosa juzgada, no se trata de auténticos recursos, derivados de la acción y pretensiones ejercitadas al principio del proceso, sino de otras nuevas autónomas, destinadas a la destrucción de la cosa juzgada y sus antecedentes viciados.

"Consisten en aquellos medios que pueden utilizarse para el combate de una resolución judicial firme, o sea, que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, los cuales dentro de los ordenamientos procesales resultan generalmente admisibles".⁸

- b) Negativos y positivos: en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos se atribuye a los órganos jurisdiccionales una mayor independencia de forma que los superiores jerárquicos no pueden encargarse del contenido de las resoluciones de los mismos.

Pero, a propósito del reenvío, existe una excepción a la independencia del órgano jurisdiccional, debido a que los de efecto retentivo no cuentan con la posibilidad de que los superiores se encarguen de la determinación de la norma.

⁸ Ibid. Pág. 80.



c) Debido a los errores: el juez puede llegar a incurrir en error, tomando en consideración dos aspectos de su labor, a los cuales se les conoce como error *in procedendo* y error *in iudicando*.

1) Error *in procedendo*: es el referente a la desviación de los medios de impugnación anotados a través del derecho procesal para su dirección en el juicio. Por error de las partes o por error propio, se pueden disminuir las garantías del contradictorio y privar con ello a las partes de una plena defensa del derecho. Dicho error, es el que compromete la forma de los actos, así como su estructura externa y su modo natural de realización.

2) Error *in iudicando*: también se le denomina desviación y no lesiona a los medios de llevar a cabo el proceso, sino su contenido.

No se trata de la forma, sino del fondo, del derecho substancial que se encuentra en juego en él. Dicho error, es referente a la aplicación de una ley que sea inaplicable, o sea, a aplicar incorrectamente la ley aplicable, o en no aplicar la ley aplicable.

Puede además, ser referente a una utilización impropia de los principios lógicos o empíricos referentes al fallo. La consecuencia del error anotado, no lesiona en ningún momento la validez de carácter formal de la sentencia, la que desde dicho punto de vista puede ser correcta en cuanto a la justicia. También, se le denomina error *in iudicando*.



"La distinción entre el error *in procedendo* y el error *in judicando* no existe. La sentencia injusta no lo es por la falsa aplicación de la normativa substancial. De lo que se trata es de un error en el procedimiento y no en relación al fondo del conflicto".⁹

Dicha sutil distinción, quiere decir volver a poner en debate una temática que ha sido motivo de errores en todo el tiempo de la codificación y de la cual bien pocos códigos vigentes parecen encontrarse inmunes, debido a los límites entre el fondo y la forma de la actividad jurisdiccional.

No cabe la menor duda de que cuando el juez omite el emplazamiento del demandado, incurre con ello en un error de forma. El vicio de forma, es referente a la omisión del emplazamiento que se encarga de la creación de un peligro grave de carácter jurídico.

Debido a dicha omisión puede ser condenado un demandado que ya había cancelado con anterioridad su deuda, pero también puede presentarse lo contrario: que el juez encuentre en los autos los medios probatorios del pago y absuelva al demandado. El error, cuando ello ocurre no tiene trascendencia alguna.

La unidad del error descansa en la aseveración de que no existe más que un destinatario de la norma legal, en donde el juez cree que a él va encaminada la

⁹ *Ibid.* Pág. 75.



ley, para que se le aplique en los conflictos concretos que se le tienen **que** someter, pero ello no es de esa manera, debido a que el juez no es ni siquiera el destinatario de la ley procesal, debido a que el impulso y la forma del proceso lo otorgan tanto las partes como él.

Los destinatarios del derecho son todos los habitantes de un país a quienes éste es aplicable. El juez, no consiste en un destinatario, sino que es un intermediario entre la norma jurídica y los sujetos de derecho.

"El error *in judicando* cuya consecuencia natural consiste en la sentencia injusta, es constitutivo de un completo casticismo o agravio, debido a que la sentencia es producto del error *in procedendo* y constituye lo que se conoce en todos los órdenes del derecho con el nombre de nulidad".¹⁰

- 3) Error de hecho: la estructura lógica que permite la creación de una nueva manera se encuentra integrada por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. La premisa mayor es referente a un juicio normativo que se llama superior y que se encarga de la atribución de un determinado supuesto o parte hipotética de determinadas consecuencias como parte dispositiva.

La misma, consiste en un juicio eminentemente ontológico que al terminar con el enunciado de la parte hipotética de la premisa mayor, permite la actualización de la parte dispositiva.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 80.



De esa forma, los asuntos que atañen a la integración de la premisa mayor **se** denominan *questio iuris*. Por su parte, las cuestiones que atañen a la integración de la premisa menor se llaman *questio facti*, motivo por el cual las irregularidades que se presenten tienen el nombre de errores de hecho.

- 4) Errores por violación, interpretación, subsunción y aplicación: la violación quiere decir un error en la determinación de la validez de las normas abstractas cuya aplicación tiene que ser solicitada a la parte, tanto de las normas materiales como de las formales.

El órgano jurisdiccional comete error en la interpretación en el momento en el que lleva a cabo equivocaciones en cuanto al contenido de la norma abstracta, que tiene que ser aplicada. La interpretación consiste en una actividad intelectual que se encarga de acompañar al proceso de la aplicación del derecho.

Dicho órgano es el encargado de la determinación de si un acto o hecho es coincidente con el acto o hecho que lleva a cabo su descripción como parte hipotética y consecuentemente si existe la posibilidad de actualizar las consecuencias que estén contenidas en la parte dispositiva.

La operación por medio de la cual el tribunal se encarga de la determinación de si los elementos o características o circunstancias de un acto o hecho son coincidentes con las descripciones de los enunciados que contienen la parte hipotética de una norma legal se denominan subsunción.



El error en la aplicación o atribución de las consecuencias jurídicas se presenta cuando, una vez que se ha llevado a cabo la subsunción, se atribuyen de manera equivocada las consecuencias jurídicas que se mencionan en la parte dispositiva de la norma.

- d) Por los tipos de resolución: tomando en consideración la importancia de las resoluciones y la manera que adoptan, se pueden clasificar en tres estratos, siendo el de mayor importancia la sentencia, debido a que consiste en la resolución con la cual se finaliza el juicio, y por ende en la misma se contiene la voluntad concreta de la legislación en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella. También, existen dentro del procedimiento, resoluciones que cuentan con una menor importancia, o sea, autos o providencias. De esa forma, para impugnar las resoluciones de mayor importancia, por lo general se tiene que hacer uso de la apelación, en tanto que para los de menor importancia, como los autos de trámite, se emplean los recursos especiales.**
- e) Desde el punto de vista de la seriedad: pueden ser frívolos o serios.**
- 1) Frívolos: consisten en aquellos que no cuentan con razones auténticas para hacerlo valer.**
 - 2) Serios: en relación a ellos no cabe duda alguna de que sean verdaderos recursos legales.**



- f) Desde el punto de vista del recurso idóneo: pueden ser improcedentes y procedentes.
- 1) Improcedentes: cuando se hacen valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.
 - 2) Procedentes: se presentan cuando se ha escogido como recurso el establecido por el legislador para el combate de la resolución de la cual se trate.
- g) En cuanto a la operancia de los agravios: pueden ser fundados, infundados e inoperantes.
- 1) Fundado: cuando los preceptos legales que invoca el recurrente como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a la consideración que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la resolución impugnada.
 - 2) Infundado: se presenta cuando los elementos que hayan sido aportados por el recurrente no son suficientes para conseguir que exista la necesidad de alterar la sentencia o resolución que haya sido impugnada.
 - 3) Inoperantes: son los referidos a asuntos no invocados en la demanda, toda vez que al basarse en motivaciones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden al combate de los fundamentos



y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no hayan sido abordadas en el fallo combatido. También, lo son aquellos que no lesionan o combaten la totalidad de los fundamentos anotados en la resolución recurrida, de forma que determinados aspectos, tienen que permanecer como cuestiones preclusivas y consecuentemente consentidas.

2.5. Principios

Siendo los mismos los siguientes:

- a) **Irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales:** las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Tampoco, podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si se pueden aclarar los conceptos, o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en el litigio.

Dichas aclaraciones pueden llevarse a cabo dentro del día hábil siguiente al de su publicación, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente a la notificación.

En dicho último caso, el juez tiene que encargarse de resolver dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que sea solicitada la aclaración correspondiente. El auto en el que se aclare una resolución judicial, tiene que ser tomado en consideración como parte integrante de la misma.



- b) **Presunción legal *juris tantum* a favor de la sentencia:** desde el punto de vista formal, la resolución que se combate a través de la interposición del recurso respectivo, cuenta con la validez procesal correcta. O sea, no existe motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales y cuando ello ocurre no tiene que interponerse el recurso correspondiente, sino que ha de reclamarse la nulidad de las actuaciones. Justamente, la diferencia entre la impugnación que se lleva a cabo a través de los recursos y la impugnación que se hace mediante la validez formal de la sentencia, es la que tiene que combatir el fondo de la misma.
- c) **Instancia de parte:** al órgano jurisdiccional no le compete la promoción de la revisión oficiosa de la sentencia que haya sido dictada, sino que se necesita que la persona autorizada o interesada, sea quien interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que finalizará con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior.
- d) **Pluralidad en materia de recursos:** en lugar de que exista singularidad, el legislador establece diversos recursos con reglas cambiantes en relación a su procedencia, siendo el término que ha de interponerse la resolución judicial que se combate, así como el órgano que tiene que conocer de él y sus diferentes efectos.

"Dicha pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus preocupaciones para no equivocarse al hacer valer



su medio de impugnación, debido a que si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras ello ocurre habrá transcurrido el plazo legal para la interposición del recurso adecuado, que ya será extemporáneo y por ende quedará también rechazado”.¹¹

- e) **Moderación:** la respetabilidad de los órganos jurisdiccionales se encarga de obligar a los litigantes a que se abstengan de obligar a la utilización de sus recursos en un lenguaje peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada.
- f) **Celeridad:** el recurso no tiene que ser constitutivo de un medio de dilación en la marcha de los procesos.
- g) **Cargas procesales:** la parte afectada debido a una resolución contraria a sus intereses no tiene la obligación de interponer un recurso, pero tiene conocimiento de que si no lo hace valer en el término y forma legal estipulada, la resolución entonces quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.
- h) **Recurso debidamente fundado:** si se trata de impugnar una sentencia definitiva, la parte afectada por una sentencia, tiene que conocer que si su posición impugnadora no es sólida, se producirá entonces una confirmación de la

¹¹ **Ibid.** Pág. 90.



sentencia combatida y ello dará lugar a una condena en costas por tratarse de dos sentencias.

- i) **Congruencia:** el tribunal que tiene conocimiento del recurso tiene que examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valederos por el recurrente y no tiene en ningún momento que suplir la queja, debido a que si lo hace, violará con ello el principio de congruencia establecido de manera genérica para la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sentencias definitivas tienen que ser claras y congruentes con las demandas y con las contestaciones, así como con el resto de pretensiones que hayan sido deducidas de manera oportuna con el litigio, condenando o absolviendo al demandado, y tomando las correspondientes decisiones de todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando los mismos hubieren sido varios, se tiene que llevar a cabo el pronunciamiento de cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán únicamente de las acciones deducidas y de las excepciones que sean opuestas en la demanda y en la contestación, así como en relación a las demás pretensiones que sean deducidas oportunamente en el litigio.

Si los puntos litigiosos han sido varios, se tiene que llevar a cabo el pronunciamiento respectivo de cada uno de ellos y deberá contener la designación del lugar en que se pronuncien y la del tribunal que las dicte, así



como los nombres y apellidos del actor y del demandado, el objeto del litigio, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, las consideraciones y fundamentos legales y la condenación o absolución que sea procedente.

Cuando se tenga que condenar al pago de intereses, daños y perjuicios, o bien la entrega de frutos, se tiene entonces que fijar en la sentencia su correspondiente importe en cantidad líquida, o se tendrán que establecer como mínimo, las bases con arreglo a las cuales tiene que hacerse la liquidación.

- j) Exhaustividad: debido a que el tribunal o juez que conozca del asunto es el encargado de llevar a cabo el examen minucioso de todos los agravios que se hagan valer.

Dentro de la práctica el juzgador que examina los agravios, de manera inmediata tiene que proceder a su estudio y a declararlo fundado, sin entrar al examen de los demás agravios.

Con el principio en mención, se tienen que decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y si los mismos son varios, se tiene que llevar a cabo el pronunciamiento respectivo a cada uno de ellos.

- k) Legitimación de la parte agraviada: la confirmación de que los recursos son medios de impugnación de una resolución, se tiene en el hecho de que si una



parte obtuvo una resolución favorable, no puede en ningún momento interponerse un recurso en su contra.



CAPÍTULO III

3. Recurso de apelación

La apelación es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas, para que se revoque la resolución dictada por otro particular. Se le denomina dealzada y también se le llama recurso jerárquico.

El recurso de apelación consiste en una especie de los medios de impugnación en sentido genérico, toda vez que el nuevo examen y revisión lo lleva a cabo un juez superior que se encargó de la pronunciación de la resolución, para la efectiva corrección, confirmación o modificación.

Ello, siempre bajo la perspectiva de que el recurso en mención es procedente a instancia de la parte que haya padecido el agravio y que mediante su voluntad o actividad se limite al poder del juez de apelación, debido a que tiene que atenderse a los razonamientos que a través de la expresión de agravios se hagan valer por la parte apelante y que son tendientes al establecimiento del error en que incurrió el juez natural.

Es un recurso arquetípico en el sistema de doble instancia, ordinario y devolutivo, mediante el cual el recurrente busca que se reformen las resoluciones jurídicas dictadas por los órganos que tienen conocimiento en primera instancia.



La apelación no quiere decir que exista un nuevo juicio, siendo la misma los medios de prueba existentes en primera instancia, a excepción de las pruebas que puedan practicarse, de acuerdo a lo previsto legalmente.

Es un recurso contra las resoluciones del juez instructor que únicamente puede interponerse en los casos determinados legalmente y se admitirá en ambos efectos únicamente cuando la ley lo disponga de manera expresa.

El recurso de apelación se debe interponer ante el mismo tribunal que haya sido dictado el auto recurrido, pero el mismo será competente para el conocimiento y decisión del recurso referido, siendo el tribunal el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de querrela. El recurso en mención, se debe interponer por escrito y tiene que ser autorizado con firma del letrado.

3.1. Objeto de la apelación

"Es el agravio y su necesidad de reparación por el acto del superior, pero el recurso que haya sido interpuesto por el apelante no supone que la sentencia sea auténticamente injusta, ya que es suficiente que se le tome en consideración, para que dicho recurso sea otorgado y aparezca en segunda instancia, motivo por el cual en consecuencia el referido objeto consiste en la operación del contralor a cargo del superior, en relación a la justicia o injusticia de la resolución apelada".¹²

¹² Porte Petit, Susan Stephanie. **Recurso de apelación en materia civil.** Pág. 98.



Es la operación de contralor a la cual queda sometida la resolución recurrida, en cuanto a que la admisión y el otorgamiento del recurso no queda al arbitrio del juez que llevó a cabo su pronunciación, debido a que si el seguimiento de la apelación quedará subordinada a la voluntad del juez apelado, lo probable es que el instituto quede desnaturalizado, debido a que la denegación del recurso puede obedecer a que se considere justa la resolución y consecuentemente se pueda someter a la autoridad de un superior jerárquico.

3.2. Importancia

La legislación guatemalteca constriñe a los tribunales a la admisión de los recursos que se interponen en contra de las resoluciones que se pronuncien, siempre y cuando no sean notoriamente improcedentes.

El objeto de la apelación consiste en la sentencia o resolución misma, debido a que el juez superior únicamente debe encargarse del examen de conformidad con los agravios expresados por el apelante, debiéndose tomar en consideración el material de hecho y las consideraciones de derecho contenidas en la primera instancia, debido a que únicamente en casos bien excepcionales y expresamente establecidos en la ley, existe la posibilidad de la admisión de nuevos medios de prueba, debido a que los mismos hacen referencia a algún hecho de la segunda instancia.

En dicho orden de ideas, se puede hacer la aseveración de que la segunda instancia se decide únicamente con el material de la instancia anterior y también se tiene que hacer



la exclusión de la proposición de nuevas peticiones no valederas de forma oportuna en el escrito inicial de demanda o bien en su contestación, pero ello no impide en ningún momento la aportación de una nueva fundamentación de derecho.

"La apelación en la más amplia aceptación de la palabra consiste en el recurso en virtud del cual un asunto resuelto por una autoridad pública, pasa por la voluntad de la parte que se siente agraviada, a otra superior en grado, para una nueva resolución".¹³

Dicha aceptación tuvo que ser verificada por la *provocatio* y por ende contra las sentencias, siendo ello lo que fue equivalente a una auténtica casación de la sentencia y del juicio, toda vez que aquél concediendo una nueva fórmula, ordenaba la *lex julia* judiciaria, en donde se desarrolló el recurso de apelación, que vino a originar una segunda instancia.

De ello, deriva que se haya fundado la pretensión de que en un tribunal de apelación se indican los agravios hechos valer por el apelante en contra de la sentencia que recurre, considerando el asunto en toda su integridad y de la manera en la cual se propuso en primera instancia.

Para el efecto, se examina de oficio tanto la acción propuesta en primera instancia, como las excepciones opuestas y tomando en consideración dentro del sistema procesal el concepto de la apelación y que el tribunal de alzada es el que se limita a

¹³ *Ibid.* Pág. 20.



análisis, estudio y resolución de las cuestiones que el apelante somete a su decisión mediante la expresión de los agravios.

La función del tribunal de alzada no consiste en rebatir la sentencia de primer grado, sino de sustituirla de manera completa y total al inferior, para la efectiva resolución de todos los puntos planteados en los agravios que al lado de la sentencia recurrida, integran la *litis contestatio* de la alzada, fundamentando y razonando sus decisiones para la revocación, confirmación y modificación de la sentencia del inferior.

3.3. Sujetos de la apelación

En la apelación se permite la determinación de quienes son las personas que pueden y quienes no pueden hacer su deducción, o sea, se encarga de fijar quienes cuentan con legitimación procesal en la apelación, debido a que únicamente pueden interponer el recurso las partes mediante sus legítimos representantes o apoderados, los terceros que hayan intervenido en el juicio o quienes aún cuando no hayan intervenido resulten perjudicados en el juicio, o aquellos que a pesar de que no tuvieron intervención la resolución les afecte.

Pero, también es necesario señalar que aquél que recibió satisfacción a sus pretensiones no cuenta con la legitimación procesal correspondiente, lo cual implica que únicamente el que padece un perjuicio es a quien le asiste el derecho de recurrir a la resolución. Es de importancia la determinación de quienes se encuentran investidos de la facultad de poder alzarse contra una resolución dictada y la forma en la cual se ha



afirmado a los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes, además de los terceros que hayan intervenido en el juicio o aquellos distintos a éstos que les perjudica la resolución dictada.

Los terceros en principio no tienen legitimación para apelar, debido a que no padecen de agravios por la sentencia o la resolución y en consecuencia la cosa juzgada de la preclusión no les alcanza por norma general.

"En principio, la sentencia únicamente lesiona a las partes y en determinados casos se encarga de la proyección de sus efectos hacia terceros que no han litigado, por ello el código adjetivo civil admite que un tercero tenga la legitimación de apelar, aún cuando no haya tenido intervención en el proceso, siempre y cuando le perjudique la resolución, pero para ello tiene que justificarse de ser interesado al momento de la interposición del recurso".¹⁴

3.4. Efectos

Los efectos de la apelación son tradicionalmente los siguientes: el primero, referente al efecto devolutivo; y el segundo, el suspensivo.

Por efecto devolutivo, se comprende que a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras de sumisión del fallo apelado el superior está llamado en el orden de la ley a conocer de él.

¹⁴ Sanabria. *Ob.Cit.* Pág. 68.



En el mismo, no existe propiamente una devolución, sino el envío del contralor, en donde la jurisdicción se desplaza en la especie concreta, del juez apelado al juez que tenga que intervenir en la instancia superior.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de diversas manifestaciones particulares de bien especial importancia que son:

- 1) La sumisión al superior: la cual hace cesar a los poderes del juez inferior, quedando un desprendimiento de la jurisdicción en relación al fallo que haya sido impugnado.
- 2) El superior asume la plena facultad de revocación de la instancia recurrida: dentro de los límites del recurso. Sus poderes son referentes a la posibilidad de confirmar por completo el fallo referido, así como de confirmarlo en una parte y revocarlo en la otra, o bien de revocarlo íntegramente.
- 3) La facultad también se hace extensiva a la posibilidad de declaraciones improcedentes al recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior. Para ello, no se obsta con la conformidad expresa o bien tácita que haya podido ser prestada por la parte apelada en relación al otorgamiento de la apelación.

El orden de las apelaciones y de las instancias es perteneciente al sistema legal y no a la voluntad de las partes, debido a que las mismas no pueden encargarse de la creación de los recursos en los casos en que la legislación los acepte.



Los poderes anteriores, cuentan con limitaciones esenciales, que consisten en las reformas en perjuicio, siendo ello referente a una prohibición del juez superior de daño de la situación del apelante, en los casos en los que no haya mediado el recurso del adversario.

En relación al efecto devolutivo, originalmente, la función jurisdiccional era correspondiente al soberano, pero como el mismo, debido a la imposibilidad material de prestar atención a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo la necesidad de delegar el ejercicio de dicha función en los jueces, cuando alguna de las partes no se encontraba de acuerdo con la resolución de éstos y se volvía en su contra, devolviéndose nuevamente la aludida facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los señores jueces y que con la apelación se devuelven al superior.

De forma, que siendo ello de esa manera y consistiendo justamente el efecto devolutivo de las apelaciones, el tribunal superior tiene facultades para acudir al estudio de la acción o excepción, sin la necesidad de devolver los autos al inferior para que lleve a cabo el estudio correspondiente.

Doctrinalmente, el efecto suspensivo de la apelación es referente a la paralización provisional de los efectos de la sentencia o resolución una vez interpuesto el recurso de apelación. Admitido el recurso, no únicamente se opera el envío al superior para el contralor de la sentencia, sino que como complemento necesario sus efectos quedan detenidos.



Dicha consecuencia deriva de manera directa de la esencia misma de la segunda instancia, ya que si la misma consiste en un procedimiento de contralor sobre los vicios posibles de la resolución, lo natural es que dicho contralor sea previo a la ejecución, cuando la sentencia se ha cumplido y sus efectos sean irreparables.

"El efecto suspensivo depara a la sentencia apelada la condición de expectativa, debido a que el recurso no es una sentencia sino un acto que puede devenir sentencia, o sea, una situación jurídica a determinarse de manera definitiva por la conclusión que se presente en segunda instancia".¹⁵

3.5. Procedimiento

El recurso de apelación tiene que ser interpuesto ante el mismo juez que se encargó del pronunciamiento de la resolución que haya sido combatida, en el mismo acto en que la misma sea notificada o después de que se tenga legalmente notificada o por lista de acuerdos si se trata de una sentencia definitiva o de cualquier otra resolución.

Después de interpuesto el recurso en tiempo hábil, el juez es el encargado de su admisión si procede legalmente, señalando el efecto en el cual se admite y emplazando a las partes a que comparezcan ante el tribunal de apelación.

Llegados los autos o el testimonio de apelación al tribunal superior, el mismo es el encargado de tomar las decisiones necesarias en cuanto a la admisión del recurso y la

¹⁵ **Ibid.** Pág. 100.



calificación del grado llevado a cabo por el inferior jerárquico, pero si el recurso es declarado inadmisibile el recurso se tendrá entonces que devolver a los autos del inferior y cuando se revoque la calificación.

Después de admitida o decidida la admisión de la apelación y llevada a cabo la calificación de grado, el juez de apelación tiene que ordenar que se pongan los autos a disposición de la parte apelante, para que se expresen los agravios por escrito, pero en el supuesto de que se omitan expresar los agravios que se causan a la resolución apelada dentro del término estipulado, se tiene por desconocido el recurso de apelación, haciéndose la declaración correspondiente de oficio.

En el caso de la existencia de agravios en relación con el escrito correspondiente, se correrá el traslado a la parte contraria para que los conteste y dentro de los autos se estarán a su disposición en el tribunal.

Evacuado el traslado por la parte apelada o finalizado el plazo estipulado para el efecto, de oficio o bien a instancia de parte se tienen que citar para la sentencia, la cual tiene que pronunciarse en el término legal.



CAPÍTULO IV

4. Determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos en Guatemala

El juicio ejecutivo es tomado en consideración como una variante del proceso de ejecución, siendo el mismo el tendiente a la obtención de una actividad física y material por parte del organismo jurisdiccional, debido a que ello es lo que lo hace distinguirse del proceso de cognición.

En este último, la actividad que desarrolla el juez es completamente intelectual. En cambio, en el proceso de ejecución se le solicita al juez una conducta física y un obrar que permita las actuaciones de la declaración judicial que debido a haber quedado ejecutoriada y dictada en el ejercicio de una acción condenatoria, es susceptible de ejecución.

Dentro del juicio ejecutivo, se supone que dicha declaración judicial de la que se pide cumplimiento y su ejecución se encuentran contenidas en el título ejecutivo. Dicho título ejecutivo, consiste en el presupuesto especial del juicio ejecutivo.

Se considera por la ley el título ejecutivo como que el mismo encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, o sea, la declaración contenida en el título ejecutivo y se presume que es cierta, que es indiscutible.



Este proceso versa en relación a las pretensiones indiscutibles, pero se encuentra considerado el título ejecutivo como el que no satisface a los expositores, debido a que no se encarga de prestar una explicación de las ejecuciones injustas, o sea, no se puede equiparar la declaración contenida en una sentencia definitiva firme con la declaración contenida en un título ejecutivo; debido a que en primer caso, la sentencia judicial que se ha emitido después de haberse instruido es auténticamente indiscutible, de forma que las resoluciones que se dicten dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, no tienen el carácter de definitivas y son resoluciones más o menos trascendentes, pero la sentencia es la que se trata de ejecutar casualmente.

En cambio, en el juicio ejecutivo aunque se quiera evaluar o identificar la declaración contenida en el título, la pretensión ejecutiva no es que de inmediato se ejecute, debido a que se presenta en cumplimiento de ella, la cual estima que es procedente que se dicte una sentencia definitiva y se mande a seguir la ejecución.

No es cierto que el proceso de ejecución sea el que elimine por completo la fase de cognición o conocimiento y de instrucción por parte del organismo jurisdiccional en el juicio ejecutivo, siendo también necesario que se dicte una sentencia definitiva, con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo.

"El juicio ejecutivo tiene asignado un procedimiento sumario, o sea, un procedimiento breve y las motivaciones que ameritan dicho procedimiento sumario para el juicio ejecutivo, pero las pretensiones ejecutivas no consisten en una relación de cuantía de la ejecución, sino más bien en la calidad que se fundamenta en el título ejecutivo. Es



decir, el mismo contiene un elemento productor de certezas que son aparentemente tomadas en consideración al menos en lo que se presenta la demanda ejecutiva. El título ejecutivo viene a ser la prueba plena del derecho que afirma poseer y tener al ejecutante".¹⁶

De manera que el conocimiento del juez se tiene que reducir en un principio a llevar el examen de su apariencia, para de esa manera poder ver si se encuentran asistidos o no de todos los requisitos de fondo y de forma que puedan ser merecedores de la tutela privilegiada que señala la vía ejecutiva.

Pero, lo anotado no significa que se pueda pasar a la ejecución debido a que se presente la oportunidad al deudor, o sea al ejecutante en el juicio ejecutivo común, debido a que con ello se contradice el título. Por ende, el debate va a presentarse frente a la oposición que deduzca el ejecutante, al título ejecutivo y a la demanda ejecutiva.

La actitud del juez en el momento que se presenta la demanda de carácter ejecutivo, es bien diferente a cuando se presenta una demanda ordinaria. Pero, el actor en el juicio ordinario no acuerda medidas de aseguramiento de su derecho, ya que ese derecho no aparece probado con la presentación de la demanda.

El juez es un espectador en este debate, debido a que ese derecho no aparece probado con la presentación de la demanda, ya que él solamente ha presentado su

¹⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 46.



demanda y probablemente la misma ha sido acompañada de documentos pero no ha presentado el título ejecutivo que es lo que contiene prueba plena del derecho.

El juez es el encargado de examinar acuciosamente no únicamente la demanda ejecutiva, y para ello tiene que analizarse el título ejecutivo como título legal, siendo la legislación la que se encarga del establecimiento de los títulos ejecutivos.

Si el juez llega a la conclusión de que se ha equivocado, antes de fallar el juicio ejecutivo, puede entonces llevar a cabo una rectificación y ello consiste en una peculiaridad del juicio ejecutivo, ya que queda expedita la jurisdicción del juez para la revocación del auto *de solvendo*.

4.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la de un proceso sumario por motivos cualitativos. La palabra ejecutiva denota la idea de ejecución. En vista de dicha naturaleza del mismo, es que se ha admitido que dentro del juicio referido existe lo que se denomina procedimiento de oficio.

Ello, es lo que consiste en la facultad que conservan los jueces o tribunales para denegar la ejecución, aún cuando ya la hubieren admitido originalmente, todavía cuando se deduzca la oposición necesaria por parte de los jueces y tribunales que han conservado dicha facultad. Dicha jurisdicción para denegar la ejecución, revoca el auto *de solvendo*.



El título ejecutivo cuenta con dos significados: sustancial y formal.

- a) **Sustancial:** es referente a la declaración en él contenida y en dicha declaración es en la que se tienen que buscar los requisitos de fondo como la certeza, liquidez y exigibilidad.

- b) **Formal:** los requisitos de forma son referentes al mismo documento, o sea, al título y al documento que contiene dicha declaración. Existen varias clases: documentos públicos, documentos privados y los emitidos por funcionarios judiciales.

4.2. Definición

"Juicio ejecutivo es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores, para que sin experimentar los dispendios de la vía ordinaria, ni las vejaciones de los deudores morosos, se obtenga de manera breve el cobro de los créditos sin distraerse del desempeño de sus deberes en relación a sus empleos".¹⁷

4.3. Finalidad

El juicio ejecutivo consiste en un proceso jurisdiccional que está destinado a la satisfacción de una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado que se tiene que tramitar por un procedimiento sumario para la reducción

¹⁷ Zamora. Ob.Cit. Pág. 97.



de los actos procesales que se encuentran destinados a la **facilitación del conocimiento** del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso que haya sido planteado.

En dicho sentido, el juicio ejecutivo consiste en la vía más expedita con la cual cuentan los acreedores cuyo derecho se fundamenta en un título ejecutivo.

El juicio ejecutivo, tiene que tramitarse a instancia de parte, ello es, a instancias de quien lleva a cabo el ejercicio de la acción jurisdiccional de acceso a los distintos juzgados y tribunales del país, solicitando para el efecto la concreta acción ejecutiva referente a la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que le otorgan a su titular la acción ejecutiva relacionada.

Ante el incumplimiento voluntario de las obligaciones del deudor, el acreedor puede instar al ejecutivo ante el tribunal correspondiente. El juicio ejecutivo consiste en un proceso judicial de ejecución forzosa.

Puede ser especial o general. El primero, tiene en la ley un especial procedimiento de ejecución y realización de bienes, normalmente fundamentado en una garantía convencional como el procedimiento hipotecario y el ejecutivo concursal.

El procedimiento en general, por su lado, no se fundamenta en ninguna garantía específica, sino en la garantía general de los acreedores para hacer cumplir sus obligaciones sobre todos los bienes del deudor, sean presentes o futuros en el denominado derecho de prenda general.



4.4. Auto para el despacho de la ejecución

"El auto *de solvendo* es el que se encarga de despachar la ejecución, o sea, consiste en el auto que se dicta en el juicio ejecutivo. Originalmente, en el derecho romano el título ejecutivo no era más que la sentencia judicial, debido a que no existía más que la *actio judicate* y se ejecutaban sentencias judiciales con exclusividad".¹⁸

La única declaración que era susceptible de ejecución era aquella que se encontraba contenida en una sentencia, de forma que el único título ejecutivo, eran las sentencias judiciales.

Pero, cabe hacer mención que entre la tesis del derecho romano que era la que propiciaba la defensa de los derechos del deudor y la tesis del derecho germánico que se inclinaba en afirmar el poder, se puede establecer que surgió el derecho común, el cual permitió el surgimiento de los títulos ejecutivos.

Originalmente se admitió que cuando el demandado o deudor admitía el derecho del actor, desde dicho momento ya no era necesaria la fase cognoscitiva del juicio, o sea también era innecesaria la sentencia.

El deudor se encargaba de hacer el reconocimiento del derecho del actor en presencia del juez. En el caso del allanamiento a la demanda en el juicio, no se excluía la sentencia. También, ello sucedió en el derecho común, de forma que después de

¹⁸ Ibid. Pág. 123.



haber conocido el deudor el derecho del acreedor, se tenía que dictar la correspondiente sentencia y no su ejecución.

Lo que se dictaba en lugar de la sentencia consistía en ser un auto que se llamaba *preceptus de solvendus*, y el mismo era suficiente para que se pasara a la ejecución de la declaración derivada del reconocimiento que el deudor había llevado a cabo del crédito que le reclamaba el acreedor.

Después, dicho reconocimiento que llevaba a cabo el deudor de la deuda podía ser interpretado fuera del juicio, en actos de jurisdicción voluntaria, debido a que se invocaba solamente el oficio del juez, no siendo necesario que se demandara al juez, y no preciso que se demandara al deudor, sino que se necesitaba únicamente que se le citara como ocurre con el derecho cuando se le pedía el reconocimiento de firma y cuando se le solicitaba que se absolvieran las posiciones.

Después con la importancia que tomó la función notarial se admitió que dichas declaraciones podían llevarse a cabo ante un notario, y es que los mismos en un principio manejaron la jurisdicción voluntaria y consecuentemente se les denominaba jueces tabularios.

Dicho reconocimiento de la deuda realizada ante un notario era suficiente para tenerse como indiscutible para el derecho del actor, siendo cierto que el derecho *de solvendus* no era dictado por el notario, debido a que ello lo realizaba el juez y de allí pasaba de manera directa a la ejecución.



De esa manera nació el título ejecutivo, o sea, prescindiendo de la sentencia y del conocimiento previo del juez, debido a que ello consistía en la novedad del juicio ejecutivo.

Las sentencias judiciales son susceptibles de ejecución inmediata. En el juicio ejecutivo existe identidad, o sea, la pretensión procesal identificada con la pretensión material, debido a que se solicita la ejecución y se pasa de manera directa a la ejecución, debido a que el título ejecutivo se encarga de relevar al juez de entrar a la fase de conocimiento.

Pero, dicha consideración no explica de ninguna manera las ejecuciones infundadas, debido a que en muchos de los juicios ejecutivos se pierden a los ejecutantes, y ello es bien claro debido al mérito de la oposición que llega a la ejecución en cuanto a las excepciones opuestas, o sea, en el título ejecutivo no siempre se encuentra todo el material del cual puede deducirse la justicia, la certeza del derecho del actor y del poseedor del título ejecutivo, pudiendo ser que exista el material que venga a ser el que neutralice dicho título y desde luego no se le presente al actor, ya que lo presentará el ejecutado y dicho material será suficiente para lograr desvirtuar la certeza del título ejecutivo, o sea el elemento de prueba.

Dicha oposición que va a ser la que verse en la fase de cognición en el procedimiento sumario, no es referente a un juicio ordinario, debido a que es un término de prueba bastante breve y por ello en la actualidad se le toma en consideración como un proceso sumario de naturaleza cualitativa.



"En el juicio ejecutivo común cuando no existe oposición alguna, siempre se necesita de una sentencia definitiva. De forma, que ello no es como en el proceso de ejecución donde se pasa de manera directa a la ejecución material a la conducta física del juez, a la conducta de transformación, y aquí es siempre donde falta una sentencia definitiva y no se dicta una sentencia".¹⁹

Después de la sentencia se presenta el procedimiento de apremio, o sea los procedimientos ejecutivos, siendo el mismo un proceso sumario de mínima cognición, pero hay que suponer al mismo identificado como con el juicio ejecutivo en el que se tiene que solicitar como se acostumbraba con anterioridad.

4.5. Requisitos

Existen requisitos tanto de forma como de fondo en el juicio ejecutivo, siendo el mismo el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor para hacer exigible a su deudor moroso el pago de una cantidad líquida de plazo vencido y que se haga constar en un documento indubitado.

- 1) **Requisitos de fondo:** son aquellos necesarios y notorios para que con ello el contrato contenido en el documento se considere válido, ya que si el contrato adolece de alguna nulidad absoluta que aparezca de manifiesto en el instrumento, le es procedente la declarada.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 125.



- 2) **Requisitos de forma:** son aquellos requisitos señalados en la legislación como necesarios para el otorgamiento y elaboración o sea las solemnidades legales.

Siendo el valor de la plena prueba la base del instrumento ejecutivo y no lo será el que se encuentre cancelado en parte sustancial, como los nombres de los contratantes, testigos y la fecha en la cual se pertenece sustancialmente al litigio.

Los instrumentos que traen aparejada ejecución son pertenecientes a cuatro clases a conocer que son: instrumentos públicos, los auténticos, el reconocimiento y la sentencia.

- 1) **Instrumentos públicos:** son los extendidos por una persona autorizada por la legislación para cartular en la manera que la misma ley indica.

Son dos los requisitos que el instrumentos debe de tener para ser tomado en consideración como público.

El primero, que sea extendido por una persona con autorización; el segundo, que sea realizado de conformidad con lo prescrito legalmente.

Los instrumentos notariales como también se les denomina son la escritura matriz, que es la que se asienta en el protocolo; el testimonio, que es aquél que se reproduce en la escritura matriz; y las actas notariales, que son aquellas que no se asientan en el protocolo. De los instrumentos antes anotados, únicamente pueden trae aparejada fuerza ejecutiva, el testimonio y el acta notarial, debido a



que la escritura matriz no cuenta con valor probatorio, siendo la ley la que establece que no puede ser presentada como prueba en el proceso.

Por otra parte, también se tiene que incorporar dentro de su texto la obligación referente a dar o hacer.

- 2) Los auténticos: son los escritos, papel o instrumentos autorizados de manera que se otorgue fe y ello se extienda ante un fedatario público o se encuentre legalizado por la autoridad competente.

El instrumento auténtico es todo escrito, papel o documento que haya sido autorizado de forma que haga fe y tenga que ser creído.

Dichos documentos hacen por sí mismos prueba válida y como dicha cualidad también es propia de los instrumentos públicos, ello es el motivo que la legislación civil comprende.

La diferenciación entre ambos se reduce por completo al carácter que las personas le confieren a la certeza jurídica y a sus formas.

- 3) El reconocimiento: es referente a los documentos privados que tienen fuerza ejecutiva de haberse reconocido, siendo los mismos aquellos hechos llevados a cabo por personas particulares o bien por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.



4) **Sentencia:** el vocablo sentencia es de utilidad para denotar, a un mismo tiempo a un acto jurídico procesal, así como también al documento que en él se consigna.

Como acto, la sentencia es aquella forma que emana de los agentes de la jurisdicción a través del cual se toman las decisiones o puntos que se encuentren sometidos a su conocimiento.

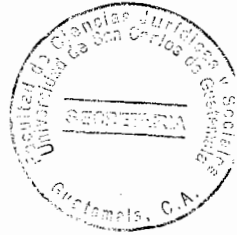
Como documento la sentencia consiste en la pieza clave que haya sido emanada del tribunal y abarca el texto de la decisión emitida.

Las sentencias interlocutorias son aquellas que toman las decisiones de los incidentes surgidos con ocasión de los juicios.

Dichas sentencias proferidas en medio del debate, van depurando el juicio en todos los asuntos accesorios, además de que pueden impedir por lo general la sentencia interlocutoria sobre el proceso, así como dirimir las controversias accesorias que se presenten con ocasión de lo principal.

La sentencia definitiva consiste en la que el juez, terminado el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.

Es aquella que constituye especial consideración para objeto de estudio y en dicho orden se puede hacer mención de la sentencia de condena al pago de los cánones adeudados en el contrato respectivo.



Los requisitos de fondo en el título ejecutivo son tres:

- a) El título ejecutivo tiene que ser cierto: ello quiere decir que el juez a primera vista, con únicamente leer el título ejecutivo, tiene que quedar informado de quien es el acreedor y quien es el deudor.

La misma lectura del título ejecutivo tiene que suministrar los datos suficientes y si los mismos son necesarios para la liquidación de la deuda en el título ejecutivo.

- b) Liquidez de la obligación de la deuda: por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, el mismo documento permite el conocimiento de lo que se debe y de cuánto se debe, debido a que en ello consiste la liquidez y la misma tiene que ser líquida para poder ser exigible en la vía ejecutiva.
- c) Exigibilidad: la situación de mora se confunde con la de retardo, de manera que la deuda es exigible ejecutivamente desde que se ha vencido el plazo, o sea, desde que ha sucedido la condición a la cual estaba subordinada la exigencia y el reclamo de la obligación, de manera que el estado de mora no tiene que ser colocado en una situación de mora previa para su ejecución.

Únicamente en las obligaciones de hacer es que se necesita de la intimación del deudor para poder ejecutarlo en una situación previa de mora. Pero, en las obligaciones de dar como en las de no hacer no es necesaria la intimación judicial ni extrajudicial.



4.6. División

El juicio ejecutivo se divide en singular y universal. El singular, es aquél en el que los bienes del deudor son bastantes para la satisfacción de los créditos que se le reclaman ejecutoriamente, existiendo bastantes bienes para el efecto, no existiendo ninguna clase de desequilibrio patrimonial, aún cuando se presenten varios acreedores. El juicio ejecutivo es de carácter universal debido a que consiste en una demanda ejecutiva en donde se presentan dos o más a reclamarle ejecutivamente a una persona la cancelación de una deuda siempre que cuenten con suficientes bienes dichos sujetos.

"El juicio ejecutivo universal es cuando hay un desequilibrio en el patrimonio, ello es, cuando los bienes del ejecutado no son suficientes, bastantes para la satisfacción de los créditos que se tienen que reclamar, y en dicho caso se requiere de una pérdida proporcional de los acreedores debido a que los bienes del deudor no son suficientes".²⁰

Dicho juicio permite un procedimiento colectivo que en el derecho se denomina juicio de concurso de acreedores, pero se denomina juicio ejecutivo, debido a su procedencia, además se lleva a cabo con un título ejecutivo.

Para poder solicitar la declaración de quiebra de un concurso, previa declaración de insolvencia, se necesita del título ejecutivo, así es que el juicio es de ese carácter y recibe el nombre de concurso o de quiebra debido al procedimiento colectivo que el mismo entraña. El juicio ejecutivo también puede ser de dar, hacer o no hacer, de

²⁰ Alsina, Hugo. *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Pág. 55.



acuerdo a la naturaleza jurídica de la obligación, objeto de la pretensión ejecutiva.

Además, se tiene conocimiento que existen determinadas obligaciones.

4.7. Documentos relacionados con la ejecución

El instrumento ejecutivo es el que hace plena prueba de la obligación en cuanto a su contenido y en cuya virtud se puede dar por iniciado valederamente el juicio ejecutivo del país.

La ejecutividad del instrumento consiste en una calidad circunstancial, debido a que es necesaria la concurrencia de diversas situaciones, para que pueda establecerse que el instrumento es quien trae consigo fuerza ejecutiva.

Un instrumento puede ser de carácter ejecutivo si además del instrumento mismo, cuyo valor es de plena prueba, concurren las siguientes características:

- Tenedor legítimo: consiste en el portador legal de un instrumento que de acuerdo a la legislación puede contar con fuerza ejecutiva.

- Deuda líquida: es aquella cuyo monto o valor se tiene que establecer con completa exactitud. Existe una cantidad líquida cuando lo que tiene que presentarse o pagarse se encuentra expresado en el título o cuando su determinación se encuentra bajo la dependencia de una sencilla operación numérica.



- **Mora del deudor:** consiste en el retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación por parte del deudor. El incumplimiento se encuentra encaminado a la mora, la cual, se entiende como la dilación o tardanza de alguna persona en el cumplimiento de la obligación que había sido impuesta.

- **Valedero frente al obligado:** o sea, que su ejecución tiene que ser llevada en contra de la persona que sea responsable de la obligación que se está reclamando, sus sucesores o representantes.

4.8. Estudio de la determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación en juicios ejecutivos

El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Apelación. En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 327 señala: "Procedencia del juicio ejecutivo. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: lo. Los testimonios de las escrituras públicas: 2o. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando



hubiere principio de prueba por escrito; 3o. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial; 4o. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto; 5o. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; 6o. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y 7o. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

El Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 estipula: “Integración del procedimiento. Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio.

Los títulos enumerados en el artículo anterior, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el Artículo 296”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 329 establece: “Audiencia al ejecutado. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del



obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones”.

El Artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 preceptúa: “Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 331 regula: “Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

El juez oír por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba”.

El Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica: “Sentencia. Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre estas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.



Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.

La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 333 señala: “Efectos de la incompetencia. Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor; pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente”.

El Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “Recursos. En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 335 preceptúa: “Juicio ordinario posterior. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad



de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. **Este** juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso”.

El Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Ejecución de obligaciones de dar. Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios. pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 337 indica: “Ejecución de obligación de hacer. Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se



embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente”.

El Artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala: “Ejecución de la obligación de escriturar. Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.

En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último”:

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 339 establece: “Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer. Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior. si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios. fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 336.

El ejecutando puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el



embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente”.

La legislación como instrumento encargado de la regulación de la conducta del ser humano tiene como limitaciones, los derechos fundamentales del hombre, y entre ellos destacan las denominadas garantías de legalidad, de audiencia y de seguridad jurídica, que consisten en los pilares mínimos sobre los cuales se asienta una vida digna.

Sin dichos fundamentos no pueden contar con protección sus miembros, debido a que no se cumple con el bien común que consiste en el conjunto de sus fines y con las acciones trascendentales a llevar a cabo por parte del órgano social.

La justicia definida de la mejor forma es el *desideratum* de cualquier sistema jurídico y alcanzarlo requiere de muchos elementos o al menos de los de mayor importancia. Pero, es bien sabido que toda aquella persona que haya tenido o tenga la necesidad de acudir a los tribunales civiles, generalmente se encuentra con la existencia de sobresaturación de procesos y por ende, de trabajo, derivado de la imposibilidad de los juzgadores para la resolución de los asuntos que hayan sido sometidos a su consideración.

Por ende, el procedimiento en el cual se ven involucrados, tiene como característica el prolongado tiempo para su resolución y ello se debe a la manera en la cual se encuentra regulado el recurso de apelación en la legislación procesal civil y de la cual



se hace acopio el foro judicial, no porque con ello se busque que un tribunal de mayor jerarquía o un juez con experiencia corrija los errores o las violaciones a la ley que hayan sido cometidas por el inferior, sino como una forma de retrasar los procedimientos y así resolver los intereses que distan mucho de lo que fue planificado en el juicio de primera instancia, atentando para el efecto con la rapidez con que tiene que ser administrada la justicia.

La interposición desmedida de apelaciones trae como consecuencia inmediata la sobrecarga de trabajo en los tribunales de segunda instancia, y ello probablemente es el problema menor, si dichos recursos se justificaran en el sentido de que se tiene que cumplir con el anhelo en un segundo juicio, pero se tiene conocimiento que se entorpecen los casos y se impide con ello la justicia pronta y cumplida.

Únicamente las que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuya cuantía sea excedente en valor tienen validez, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse.

"Debe hacerse por escrito ante el tribunal que pronunció la resolución y tienen que expresarse los agravios que en su concepto le causa la resolución que haya sido impugnada, exhibiendo una copia para que se agregue al duplicado del expediente auxiliar y una más a cada una de las partes".²¹

²¹ Ibid. Pág. 81.



Con el escrito de apelación se tiene que formar el expediente auxiliar por duplicado y en el mismo se llevarán las actuaciones correspondientes con el trámite del recurso, el cual tiene que ser presentado a tiempo y tenerse por interpuesto sin substanciación alguna, expresando para el efecto en que lo admite.

El recurso se puede admitir en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal se suspende desde que quede firme la providencia que tiene por interpuesto el recurso hasta que sea devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto a instancia superior, siendo ello procedente en contra del auto que se cite para la sentencia, siempre y cuando se encuentren pendientes de resolución los casos de apelación admitidos en efecto diferido.

Sin efecto suspensivo o devolutivo, en cuyo caso los efectos de la resolución impugnada se mantienen, incluso para el cumplimiento de ésta, entre tanto se tiene que resolver el recurso. Además, será procedente en contra de interlocutorias que resuelvan una excepción dilatoria, autos que tengan por no interpuesta una demanda, auto que deniegue o tenga por no interpuesta una reconvencción o interlocutoria que resuelva un incidente de nulidad de actuaciones, o cuando se decreten medidas cautelares.

Con efecto diferido y limitado a la sencilla interposición del recurso, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada se tiene que reservar conjuntamente la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso se tiene que conferir el traslado a ambos recursos de la contraparte y resolverse de manera conjunta. La parte que haya vencido puede adherirse a la apelación que haya sido interpuesta al



notificársele la admisión de ésta, o bien después de la notificación. En dicho caso, la adhesión al recurso continúa con ello.

El derecho tiene que transformarse y el derecho procesal civil no es la excepción, debido a que tiene que cambiar, siempre con el espíritu de que los involucrados en los conflictos jurídicos vean tutelados sus intereses con mayor celeridad.

La expresión de agravios consiste en fundamentar y explicar los errores o deficiencias de la resolución apelada, así como indicar los reclamos de hecho y de derecho, pues ello fija los límites de la sentencia de segunda instancia; por ello, no puede estimarse como expresión de agravios a la simple manifestación de desacuerdo con lo resuelto en primera instancia o el señalamiento de los derechos estimados como violados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El momento procesal oportuno para expresar agravios en las apelaciones cuyo trámite únicamente contempla el día de la vista, es al plantear dichos medios de impugnación, específicamente en los juicios ejecutivos, en donde los órganos jurisdiccionales no pueden declarar los recursos de alzada.

En el ámbito jurídico guatemalteco se encuentra vigente el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula todos los trámites y procedimientos de los diversos tipos de juicios civiles y mercantiles. Además, norma los medios de impugnación a los cuales tienen derecho las partes, siendo uno de ellos la apelación. En algunos procesos, este cuerpo normativo establece que, en el trámite de la apelación, únicamente se concede la vista, por lo que no existe audiencia previa que permita a los apelantes expresar sus agravios.

En cuanto a la apelación en los juicios ejecutivos, el Artículo 334 regula que únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. Indica también que en la apelación, el tribunal superior señalará día para la vista, dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal, siendo fundamental la determinación del momento procesal oportuno para la expresión de agravios en la tramitación del recurso de apelación de juicios ejecutivos en la sociedad guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA, Niceto. **Serie de clásicos de teoría general del proceso.** México, D.F.: Ed. Jurídica Universitaria, 2001.
- ALSINA, Hugo. **Tratado de derecho procesal civil y comercial.** México, D.F.: Ed. Guadalajara, 1984.
- ARTEAGA NAVAS, Elisur y Laura Trigueros. **Diccionario jurídico temático.** México, D.F.: Ed. Fénix, 2000.
- BECERA BURGOA, José Daniel. **El proceso civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1977.
- CABANELLAS TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil.** México, D.F.: Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1996.
- CANELLA RODRÍGUEZ, Rocaél Estuardo. **Recurso de apelación.** México, D.F.: Ed. Igora, 1994.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Dikynson, 1996.
- ESCRICHE LOARCA, Luis Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** Madrid, España: Ed. Garnier Hermanos, 1981.
- FALCÓN FIX, Enrique Manuel. **Derecho procesal civil y comercial.** Barcelona, España: Ed. Ciencias Sociales, 2001.
- FONSECA ISTURBE, Ramon Josué. **Actividad recursiva.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Naciones, 1991.



GARCÍA PEÑA, Juan Arturo. Los procedimientos civiles. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1995.

GONZÁLEZ GÓMEZ, María del Refugio. Teoría general del proceso. México, D.F.: Ed. Harla, 2002.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. México, D.F.: Ed. Harla, 2002.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1984.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 1991.

PONCE DE LEON, Dina Armenta. Derecho procesal civil. San José, Costa Rica: Ed. Mexicana, 1995.

PORTE PETIT, Susan Stephanie. Recurso de apelación en materia civil. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1991.

SANABRIA MIRANDA, Walter Nerio. Recursos procesales. Barcelona, España: Ed. Nacional, S.A., 1990.

VIVAR TÁNCHEZ, Danny Stevens. Fundamentos recursivos. Bogotá, Colombia: Ed. Tenaz, 1990.

ZAMORA GÁLVEZ, Jorge Mario. Derecho procesal civil. Madrid, España: Ed. Magna Terra, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala
Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la
República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de
Guatemala, 1989.